



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P.-1.-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas	300
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcales y Cámaras Oficiales, anual pesetas..	375
Particulares, anual ptas....	450
Núm. suelto corriente,	5,00
" " atrasado,	9,00

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y no tendrán efecto retroactivo, si en ellas no se dispone otra cosa (Art. 2.º, núm. 1 y 3, del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento (Art. 6.º, núm. 1, del propio texto legal).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "Boletín", dispondrán su exposición al público en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 8,00 pesetas

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación. Teléfono 72 30 12

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado

Año XCIV

Miércoles 1 de agosto de 1979

Núm. 92

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR NÚM. 42

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en escrito de 26 de los corrientes, me dice, textualmente, lo siguiente:

"Por Real Decreto 763/79, de 16 de marzo, se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros que, recogiendo las experiencias anteriores, ha venido a regular los servicios citados fundamentándose en criterios de contenido principalmente social.

Habiéndose planteado dudas interpretativas sobre determinados preceptos, esta Dirección General, con la finalidad de que las Corporaciones Locales en la aprobación de Ordenanzas municipales de los servicios referidos o en la aplicación del Reglamento de citado puedan conocer su criterio, ha estimado procedente ponerlo de manifiesto en los apartados siguientes:

Primero. — Las excepciones al principio de intransmisibilidad establecidas en los apartados b) y c) del artículo 14 del Real Decreto 763/79, de 16 de marzo, admite la "enajenación de licencias" en favor de conductores asalariados de titulares de licencias de clases A) y B), que presten el servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión, la cual se acredita con la posesión y vigencia del "permiso local de conducir" a que hace referencia el artículo 39 del vigente Reglamento y la inscripción y cotización en tal concepto a la Seguridad Social.

Segundo. — La transmisibilidad de licencias admitida en el artículo 14.d) del Reglamento, exige que el conductor asalariado tenga dicha cualificación al momento de la transmisión, acreditada mediante la posesión del "permiso lo-

cal de conducir" y la afiliación a la Seguridad Social en tal concepto, si bien el año de antigüedad profesional no es necesario que lo sea previo y continuado.

Tercero. — El artículo 17, párrafo primero, exige que la explotación de licencias de las clases A) y B), ha de ser personal e incompatible con otra profesión, lo que conlleva que el régimen de plena y exclusiva dedicación del titular de la licencia no puede suponer exigir que el cónyuge viudo, los herederos legitimarios, los jubilados y los imposibilitados, a que hace referencia el artículo 14.b) y c) del Reglamento tengan que conducir el vehículo auto-taxi o auto-turismo para cuya misión precisamente se encuentran imposibilitados, incapacitados o descalificados, sino que lo harán con un conductor asalariado que al efecto contraten, sin que, por otra parte, ellos puedan dedicarse a otra profesión u. oficio retribuido.

Cuarto. — A los efectos del artículo 17 del Reglamento, la explotación de la licencia por su titular y, además por su esposa e hijos, podrá realizarse siempre que, una y otros, estén en posesión del "permiso local de conducir" y de alta en la Seguridad Social, conforme a la normativa de dicho carácter, sin que puedan acogerse a los artículos 12.a) y 13.1. del Reglamento para la obtención de licencias, si no reúnen los requisitos y prelación en los mismos establecidos.

Quinto. — No existe contradicción entre los artículos 40 y 48.b) del Reglamento, puesto que la ordenación de las vacaciones corresponde a las Entidades Locales, previa audiencia de las Asociaciones profesionales de Empresarios y Trabajadores, en cuyo caso unos y otros pueden disfrutarlas a lo largo de todos los meses del año o de los tres de verano, mediante la contratación de conductores asalariados, puesto que el último precepto sólo prohíbe las vacaciones de más del 10 por 100 de los titulares de licencias.

Sexto. — No puede admitirse la convalidación de anomalías tales como las transmisiones subrepticias de licencias, puesto que el arrendamiento, el alquiler y los apoderamientos de licencias constituyen causas de retirada de la licencia según el artículo 48.e) del Reglamento y tales situaciones anómalas no han podido surgir sino como consecuencia de actividades extralegales, posteriores a la Orden de 17 de mayo de 1974".

Lo que traslado para conocimiento y cumplimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia y posibles interesados.

Palencia 30 de julio de 1979.—El Gobernador Civil, Avelino Caballero Díaz. 2449

Administración Central

JEFATURA DEL ESTADO

REAL DECRETO-LEY 11/1979, de 20 de julio, sobre medidas urgentes de financiación de las Corporaciones Locales ("Boletín Oficial del Estado" número 176, de 24 de julio de 1979).

La Constitución que a sí misma se ha otorgado la Nación Española diseña un esquema de organización territorial del Estado cuyos elementos básicos son los Municipios, las Provincias y las Comunidades Autónomas que se constituyan al amparo de esa misma suprema norma legal. El principio político que anima toda esa estructura estatal es el de la autonomía, de que, por precepto constitucional, han de gozar todas esas Entidades para la gestión de sus respectivos intereses (artículo ciento treinta y siete de la Constitución). Esa autonomía es reconocida y garantizada en el caso de los Municipios por la Constitución misma (artículos ciento cuarenta y cinco, cuatroenta y uno), que a los preceptos enuncia-

dos añade otro en el que se precisa que "las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la Ley atribuye a las Corporaciones respectivas" (artículo ciento cuarenta y dos). Esos recursos, prosigue el texto constitucional, "se nutrirán fundamentalmente de los tributos propios y de la participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas".

El cuadro legal dibujado en la reforma fiscal del año mil novecientos setenta y siete, ha de verse completado con la "Ley sobre Financiación de las Comunidades Autónomas", cuyo proyecto se halla pendiente de examen en el Parlamento, y por la futura normativa sobre las Haciendas Locales, que el Gobierno ha de presentar a las Cortes Generales en el seno del proyecto de "Ley de Régimen Local".

La futura ordenación general de la Hacienda ha de ir acompañada de una distribución racional y operativa de las funciones y tareas que recaen sobre las diversas Entidades Locales y Territoriales, y sobre la propia Administración Central, que evite las duplicaciones de servicios y que ofrezcan las indispensables condiciones de transparencia en el gasto, rigor en la fijación y ejecución de los presupuestos y responsabilidad de los administradores ante las instancias de la representación ciudadana democráticamente elegida y ante la opinión pública del país.

Pero mientras se ultima todo ese proceso de consolidación de la forma del Estado prevista por la Constitución de mil novecientos setenta y ocho, se hace preciso abordar algunos problemas urgentes, cuya solución, aunque sea de modo necesariamente transitorio, no admite demora.

Entre ellos ocupa un primer lugar el tema de las Haciendas Locales. Es preciso asegurar que las nuevas Corporaciones democráticamente elegidas en el pasado mes de abril, estén dotadas con los recursos indispensables para el desempeño de sus funciones.

El presente Real Decreto-ley de medidas urgentes sobre las Haciendas Locales es una primera respuesta normativa a una cuestión inaplazable. Ha sido elaborado a partir de la decidida voluntad política que comparten el Gobierno y las fuerzas políticas de más significativa representación de las Corporaciones y en el Parlamento de ir resolviendo la ya crónica situación estructuralmente deficitaria de las Corporaciones Locales. Esta ha repercutido en los últimos años en una acumulación de deudas municipales y en una insuficiencia de recursos que sólo pueden dar lugar a una deficiente atención de los servicios públicos, y ha determinado, en última instancia, la adopción de medidas coyunturales e insatisfactorias, desde el punto de vista de la igualdad ciudadana, como fruto de las cuales las cargas públicas de las distintas localidades acaban recayendo indiscriminadamente sobre la totalidad de los contribuyentes, con independencia de que éstos sean beneficiarios o no de los servicios cubiertos por los impuestos generales que aportan a la Hacienda Pública.

El contenido de las medidas, de acuerdo con las últimas disposiciones aparecidas en materia impositiva y en

particular con la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que transforma en tributos de carácter local a anteriores impuestos estatales —Contribución Territorial Rústica y Urbana, Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales, Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto sobre el Rendimiento del Trabajo Personal—, expresa la necesidad de adecuar sus correspondientes bases impositivas a la realidad económica, objeto de gravamen, dado el alejamiento habido entre ambas, como consecuencia del deterioro existente en los soportes de información. En este sentido hay que entender los cambios introducidos en la Contribución Territorial Urbana, incorporando a efectos de la valoración de los bienes, objeto de la misma, los coeficientes multiplicadores que figuran en el artículo sexto de la Ley cinco/mil novecientos setenta y siete, de catorce de noviembre, sobre medidas urgentes de Reforma Fiscal. Con ello no sufre incremento real la presión fiscal de la Contribución Urbana, puesto que simplemente se restablecen los niveles anteriores a dicha Ley, al introducirse un incremento del valor catastral, compensado por una reducción del gravamen en relación con el de mil novecientos setenta y siete.

Asimismo se intrumenta en este Real Decreto-ley la posibilidad de que aquellos Municipios con mayores desajustes financieros puedan utilizar, a través de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y del Impuesto sobre el Rendimiento del Trabajo Personal, así como del Impuesto Municipal de Radicación, aquellos mayores recursos mediante el incremento de la cuantía del recargo municipal en los primeros tributos y la cuota por metro cuadrado en el segundo.

En consonancia con la estructura financiera que presentan los Entes locales en la mayoría de los países europeos, se incrementa la dotación del Fondo de Cooperación Municipal mediante la adscripción de parte de la recaudación derivada del consumo de determinados carburantes, que por su origen y por su propia naturaleza debería tener una especial proyección sobre los transportes urbanos de superficie, tanto en las Empresas municipalizadas como en los posibles déficit de estos servicios.

Las medidas adoptadas en el presente Real Decreto-ley en relación con la imposición de gasolinas a favor de los Municipios, implican, de hecho, que la participación de éstos en la imposición indirecta del Estado pase del cinco por ciento al siete por ciento, aproximadamente. Es propósito del Gobierno incrementar esta participación relativa de los Ayuntamientos en la imposición indirecta, de tal manera que alcance el diez por ciento en el ejercicio mil novecientos ochenta.

La elevación del cinco por ciento al siete por ciento resulta necesaria como una medida de saneamiento parcial del déficit estructural de los Ayuntamientos. El nuevo incremento de la participación de la imposición indirecta debe ir acompañado por la asunción efectiva de competencias en materias a las

que, de alguna manera, hace frente el Estado y que resulta lógico que se presten a niveles de comunidad local, dada la naturaleza de las mismas y en coherencia con el espíritu de la Constitución, que postula una mayor autonomía para los Municipios: estas materias deben ser, especialmente, las relativas a enseñanza no obligatoria, asistencia social y, en general, materias de bienestar social.

El dos por ciento de aumento de la financiación de los Ayuntamientos vinculado a la imposición indirecta del Estado se realiza inicialmente, como se ha dicho, mediante un incremento de la imposición de naturaleza específica que grava las gasolinas. Con objeto de que esta garantía (dos pesetas/litro) no se quede congelada, en el futuro, adquirirá la equivalente formalización sobre valor, cuando el impuesto especial sobre gasolinas se transforme en un impuesto ad valorem: lo que debe suceder con motivo de la discusión del Proyecto de Ley de Impuestos Especiales, que actualmente se encuentra en el Congreso de los Diputados, en fase de Ponencia.

Por otra parte, el previsible incremento de los recursos financieros puestos a disposición de las Haciendas Locales, al objeto de aumentar la cantidad y calidad de los servicios que prestan las mismas, hacen necesario potenciar el papel del presupuesto, como instrumento de asignación racional de recursos, gestión eficaz y control de la actividad financiera local.

El saneamiento financiero de las Corporaciones Locales, que constituye el objetivo inmediato de este Real Decreto-ley, ha de basarse no sólo en la dotación de mayores recursos, sino también en la garantía de una gestión de los gastos racional, austera y eficaz. Por ello, el conjunto de medidas tributarias debe complementarse con un perfeccionamiento de la institución presupuestaria de las Corporaciones Locales, tratando, por otra parte, de armonizarla con la normativa general establecida por la Ley General Presupuestaria, sin perjuicio de las peculiaridades propias de la vida local.

En consecuencia, se consagran, en el ámbito local, los principios clásicos de especialidad cualitativa, cuantitativa y temporal, de presupuesto bruto y de universalidad. En su aplicación, la existencia de crédito presupuestario suficiente se configura como requisito de validez y eficacia de las obligaciones de las Haciendas Locales, declarándose nulas de pleno derecho las que se reconozcan sin crédito presupuestario suficiente.

De acuerdo con el principio de universalidad, se exige la consolidación en un presupuesto único de los presupuestos ordinarios y especiales, debiendo acompañarse como anexos los presupuestos extraordinarios, así como los programas de las Sociedades mercantiles en cuyo capital es mayoritaria la participación del Ente local.

Al mismo tiempo se prevén determinadas normas para dar mayor flexibilidad al proceso de ejecución del gasto local, ampliando los supuestos de modificaciones de crédito y dando entrada a la posibilidad de contraer gastos de carácter plurianual.

Respecto a los servicios públicos fi-

nanciados mediante tasas afectadas, se establecen la autofinanciación como principio general para la fijación de las tarifas, debiendo, en consecuencia, cubrirse la totalidad de los costes en que se incurra con las aportaciones de los usuarios.

Por último, se perfeccionan los instrumentos de control interno y externo del gasto público local, mediante la adopción de medidas tendentes a concretar la responsabilidad de los gestores y a facilitar la información pública.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve y en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución.

DISPONGO:

Artículo primero. — *Actualización de los valores catastrales de la Contribución Territorial Urbana.*

Uno. Con efectos a partir de uno de julio de mil novecientos setenta y nueve y hasta tanto se procede a la revisión a que se refiere el artículo tercero de este Real Decreto-ley, el valor catastral de los bienes de naturaleza urbana se determinará multiplicando el que tiene actualmente asignado por los coeficientes que a continuación se relacionan, según el año de implantación del régimen establecido por la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio:

1968-1969	2,00
1970-1972	1,80
1973	1,55
1974	1,35
1975	1,23
1976	1,08
1977 y siguientes	1,00

Dos. Durante esta situación transitoria, la renta catastral que actualmente corresponde a las viviendas y locales arrendados, se aumentará en la cantidad que representa el cuatro por ciento del incremento que deba experimentar su valor catastral por la aplicación del apartado primero de este artículo, sin que sean de aplicación a efectos del aumento correspondiente las normas contenidas en el artículo veinte, apartados uno y cinco, del texto refundido de la Contribución Territorial Urbana, aprobado por Decreto mil doscientos cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y seis, de doce de mayo.

Tres. El incremento de las cuotas de la Contribución Territorial Urbana y recargos sobre la misma, consecuencia de la elevación de la renta catastral a que se refiere el apartado anterior, podrá repercutir por el arrendador a los inquilinos y arrendatarios, en la forma regulada en las disposiciones vigentes.

En aquellos supuestos en que se hubiera hecho uso del artículo veinte punto cinco del texto refundido de la Contribución Territorial Urbana y con posterioridad las alteraciones sustanciales de orden económico no hubieran sido declaradas por el arrendador, conforme dispone el artículo veintisiete del mismo texto, sólo podrá repercutir el arrendador entre los inquilinos y arrendatarios el aumento que real-

mente se hubiera producido de haberse declarado correctamente las rentas.

Si la renta exigible legalmente fuese superior a la renta catastral vigente el primero de enero de mil novecientos setenta y nueve, sólo se podrá repercutir a los inquilinos o arrendatarios la parte de contribución que corresponda proporcionalmente a la diferencia entre la renta catastral, fijada por aplicación de los coeficientes de actualización mencionados, y la renta exigible legalmente por el arrendador.

Cuatro. La renta catastral de las viviendas o locales de negocio a que se refiere el artículo veintiuno del texto refundido, se determinará en la misma forma establecida en los párrafos anteriores, una vez finalizado el período de aplicación de los beneficios fiscales, quedando sin efecto lo dispuesto en el precepto citado.

Artículo segundo. — *Valor y renta catastral.*

Uno. El valor catastral estará integrado por los valores del suelo y, en su caso, de las construcciones, afectada su suma por los dos índices siguientes, que atenderán:

a) A la inclusión en el valor de la construcción del importe de los honorarios de los profesionales que intervienen en la misma, a los gastos de su promoción y a los tributos locales que la gravan.

b) Al aprovechamiento más idóneo del suelo.

Dos. La renta catastral de los bienes urbanos será, sin excepción alguna, el cuatro por ciento de su valor catastral.

Tres. En los casos de bienes urbanos arrendados, la parte de la Contribución Territorial Urbana que corresponda a la diferencia entre la renta catastral y la renta legal o administrativamente exigible, se podrá repercutir por el arrendador al inquilino o arrendatario, en la forma regulada en las disposiciones vigentes.

Artículo tercero. — *Procedimiento administrativo de fijación del valor y renta catastrales.*

Uno. La Administración Tributaria fijará el valor básico del suelo por calles o polígonos, el de las construcciones, según sus tipos, y determinará asimismo los índices de valoración y corrección.

Dos. La revisión de los valores catastrales se efectuará de conformidad con las normas del texto refundido de la Contribución Territorial Urbana y con las del presente Real Decreto-ley cada tres años.

Artículo cuarto. — *Tipo de gravamen.*

Se mantienen el recargo estatal transitorio del cinco por ciento, creado por Real Decreto-ley treinta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, durante mil novecientos setenta y nueve y siguientes.

A partir de uno de enero de mil novecientos ochenta, se refundirán en un solo tipo del veinte por ciento el actual del cinco por ciento, fijado en la letra c) de la disposición transitoria primera de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, el recargo municipal del diez por ciento y el recargo estatal transitorio mencionado.

Artículo quinto. — *Exenciones, reducciones y bonificaciones en la Contribución Territorial Urbana.*

Uno. Se derogan las exenciones a que se refieren los apartados cinco y once del artículo octavo del texto refundido de la Contribución Territorial Urbana.

Dos. Las exenciones temporales del artículo diez del texto refundido citado, así como las reducciones temporales a que se refieren los apartados cinco, seis y siete del artículo doce y el artículo trece, se transforman en bonificaciones del cincuenta por ciento durante tres años.

Tres. Se derogan las reducciones permanentes del artículo once del texto refundido citado.

Cuatro. Se derogan las bonificaciones de la deuda tributaria a que se refiere el artículo catorce del texto refundido citado, salvo la de los apartados uno, letra b), y dos:

Cinco. Con carácter general, las exenciones, reducciones y bonificaciones de la Contribución Territorial Urbana no se aplicarán a las tasas municipales.

Artículo sexto. — *Licencia fiscal del Impuesto Industrial.*

Uno. El recargo municipal del treinta y cinco por ciento sobre la cuota del Tesoro se aumenta al setenta por ciento sobre dicha cuota. No obstante, los Ayuntamientos podrán acordar el aumento del expresado recargo hasta el cien por cien de la cuota del Tesoro.

Dos. El recargo provincial se mantiene en todo caso en su porcentaje actual.

Artículo séptimo. — *Licencia fiscal de profesionales y artistas.*

Uno. El recargo municipal del cuarenta por ciento sobre la cuota del Tesoro se aumenta al setenta por ciento sobre dicha cuota. No obstante, los Ayuntamientos podrán acordar el aumento del expresado recargo hasta el cien por cien de la cuota del Tesoro.

Dos. El recargo provincial se mantiene en todo caso en su porcentaje actual.

Artículo octavo. — *Aumento de los impuestos que gravan las gasolinas y correlativa participación a favor de los Ayuntamientos.*

Uno. Se aumentan en dos pesetas por litro de carburante vendido los siguientes impuestos:

a) Impuesto sobre el Lujo que grava la venta de gasolina supercarburante.

b) Impuestos especiales que gravan las gasolinas de índice de octano "Research" igual o superior a noventa.

Se establece una participación sobre estos impuestos igual al aumento indicado a favor de los Ayuntamientos, que se ingresará en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal y se repartirá en atención al número de habitantes de cada Municipio, en la forma siguiente:

Número de habitantes	Coefficient
1) Más de 1.000.000	2,0
2) Más de 500.000 hasta 1.000.000	1,8
3) Más de 100.000 hasta 500.000	1,6
4) Más de 20.000 hasta 100.000	1,4
5) Más de 5.000 hasta 20.000	1,2
6) Que no exceda de 5.000	1,0

Dos. El aumento de los impuestos a que se refiere el apartado uno anterior, así como la participación correlativa a favor de los Ayuntamientos, sustituyen a la participación equivalente en la Renta de Petróleos, regulada en la disposición transitoria quinta de este Real Decreto-ley, de modo que los precios de venta aprobados por Orden ministerial de dos de julio de mil novecientos setenta y nueve, no experimenten modificación por esta causa.

Tres. Se suprime la Cédula de Identificación Fiscal para vehículos de tracción mecánica, creada por Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo noveno. — *Impuesto Municipal sobre Radicación:*

Uno. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley el hecho imponible del Impuesto Municipal sobre Radicación al que se refiere el artículo ciento tres de la Ley Especial de Madrid y el artículo setenta y cinco de la Ley Especial para el Municipio de Barcelona, se regirá para los citados Municipios por lo establecido en el artículo sesenta del Real Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre.

Dos. La cuota del Impuesto Municipal de Radicación regulada por el artículo sesenta y siete del Real Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis citado se determinará multiplicando la superficie determinada como base imponible por una cantidad fija por metro cuadrado, que no podrá exceder de cincuenta pesetas para las calles de inferior categoría, incrementándose para cada una de las vías de superior categoría en un cincuenta por ciento, como máximo, el tipo correspondiente a las de categoría inmediata inferior.

Artículo décimo. — *Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios.*

Uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b) del artículo noventa y nueve del Real Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre, los Ayuntamientos podrán también gravar por Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios las consumiciones llevadas a cabo en restaurantes, aunque sean de categoría inferior a tres tenedores, así como en cafeterías-restaurantes, bares, cualquiera que sea su categoría, guisquerías, "pubs" y discotecas, no incluidas en el apartado c) del artículo noventa y nueve mencionado y establecimientos similares.

Dos. En el disfrute de viviendas conceptuadas como suntuarias se gravará el exceso sobre diez millones de pesetas de valor catastral de la vivienda o viviendas disfrutadas por el contribuyente en el término municipal.

Tres. El tipo de gravamen del diez por ciento, señalado en el apartado b) del artículo ciento dos del Real Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre, se reduce al cinco por ciento.

Artículo once. — *Elaboración y aprobación de los presupuestos.*

Uno. Las Corporaciones Locales elaborarán y aprobarán anualmente un

presupuesto general consolidado, en el que se integren el presupuesto ordinario y los presupuestos especiales de urbanismo y de los servicios, órganos y demás entes dependientes de la Corporación.

Dos. Al presupuesto general se unirán como anexos:

a) El estado de ejecución de los presupuestos extraordinarios en vigor, la parte de los mismos a realizar en el año, así como una previsión de los nuevos presupuestos a aprobar en el transcurso del ejercicio.

b) Los presupuestos y programas de las Sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación del Municipio, elaborados de acuerdo con su normativa específica.

Artículo doce. — *Estructura presupuestaria.*

Los presupuestos de las Corporaciones Locales se adaptarán a la estructura que con carácter general, se establezca para el sector público, sin perjuicio de las peculiaridades de aquéllas. En todo caso, los créditos para gastos se clasificarán de acuerdo con su naturaleza económica.

La adaptación de la estructura presupuestaria se realizará de forma gradual del modo que se determine reglamentariamente.

Artículo trece. — *Principio de especialidad presupuestaria.*

Uno. Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la cual fueron aprobados y tendrán carácter limitativo, sin que puedan autorizarse o adquirirse compromisos de gasto u obligaciones por cuantía superior a su importe.

Dos. Sólo serán exigibles de la Hacienda local las obligaciones de pago que resulten de la ejecución de sus respectivos presupuestos, en los límites y condiciones señalados en el apartado anterior, o las derivadas de sentencia judicial firme.

Tres. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y actos administrativos en general que se adopten con infracción de lo señalado en este artículo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que haya lugar.

Artículo catorce. — *Principio de presupuesto bruto.*

Los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán a los presupuestos por su importe íntegro, quedando prohibido atender obligaciones mediante minoración de los derechos a liquidar o ya ingresados.

Artículo quince. — *Principio de anualidad presupuestaria.*

Con cargo a los créditos del estado de gastos de cada presupuesto sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario. Excepcionalmente podrán imputarse al Presupuesto en vigor obligaciones correspondientes a ejercicios anteriores, previo reconocimiento de las mismas y adopción del correspondiente acuerdo de habilitación o suplemento de crédito por el Pleno de la Corporación.

Artículo dieciséis. — *Gastos plurianuales.*

Uno. La autorización o realización de los gastos de carácter plurianual se subordinará al crédito que para cada ejercicio autorice el respectivo presupuesto.

Dos. Podrán adquirirse compromisos por gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y que, además, se encuentre en alguno de los casos siguientes:

a) Inversiones, transferencias de capital y contratos de arrendamiento de equipos, que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por plazo de un año.

b) Arrendamiento de bienes inmuebles, contratos de prestación de servicios y suministros y de ejecución de obras de mantenimiento.

Tres. El número de ejercicios a que puedan aplicarse los gastos referidos en el apartado a) anterior no podrá ser superior a cuatro. Asimismo, el gasto que en tales casos se impute a cada uno de los ejercicios futuros autorizados, no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito correspondiente, del año en que la operación se comprometió, los siguientes porcentajes: En el ejercicio inmediato siguiente, el setenta por ciento; en el segundo ejercicio, el sesenta por ciento, y en el tercero y cuarto, el cincuenta por ciento.

Cuatro. En casos excepcionales, el Pleno de la Corporación podrá ampliar el número de anualidades señalado en el número anterior.

Artículo diecisiete. — *Habilitaciones y suplementos de crédito.*

Las habilitaciones y suplementos de crédito que se acuerden en el transcurso de cada ejercicio se financiarán, en la forma que reglamentariamente se determine, con el sobrante de liquidación del presupuesto anterior, con mayores ingresos recaudados sobre los totales previstos en el presupuesto corriente, o mediante transferencia de créditos de gasto de otras partidas del presupuesto vigente no comprometidas, cuyas dotaciones se estimen reducibles, sin perturbación del respectivo servicio.

A este efecto, exclusivamente se considerará sobrante de liquidación el remanente de tesorería, excluido el importe de los derechos liquidados pendientes de cobro, a excepción de aquellos con antigüedad inferior a seis meses, y deducidas las obligaciones reconocidas pendientes de pago.

Artículo dieciocho. — *Tasas.*

La fijación de las tarifas de las tasas por prestación de servicios y realización de actividades se efectuará de forma que su rendimiento total cubra el coste de aquéllos, y para cuya determinación se tendrán en cuenta tanto los costes directos como el porcentaje de costes generales que le sea imputable.

A tal fin, en el expediente de modificación de tarifas se incluirá una evaluación económica y financiera del coste y rendimiento de los respectivos servicios o actividades, igualmente, al proyecto de presupuesto de cada año, se acompañará un anexo detallando los elementos del coste de aquellas actividades o servicios que se financien mediante tasas.

Artículo diecinueve. — *Advertencias de ilegalidad o nulidad.*

Cuando, de acuerdo con lo establecido en los artículos setecientos siete al setecientos trece de la Ley de Régimen Local, el Interventor formulare advertencia de ilegalidad o nulidad, el Presidente de la Corporación, sin perjuicio de las responsabilidades exclusivas a que se refiere el apartado dos del artículo setecientos trece, deberá elevar el acuerdo, resolución u ordenación de gasto o pago al Pleno de la Corporación en la sesión más inmediata posible que se celebre.

Artículo veinte. — *Publicidad.*

Las Entidades Locales, capitales de provincia o con población superior a cien mil habitantes, publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, trimestralmente, un estado detallado de la ejecución de sus presupuestos.

La publicación de dicho informe trimestral será requisito indispensable para la autorización de expedientes de emisión de deuda, y aprobación de presupuestos extraordinarios, así como para la percepción de las entregas correspondientes al Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

Artículo veintiuno. — *Responsabilidades.*

Uno. Las autoridades y funcionarios de cualquier orden que por dolo, culpa o negligencia graves adopten resoluciones o realicen actos con infracción de las disposiciones legales, estarán obligados a indemnizar a la Corporación Local los daños y perjuicios que sean consecuencia de aquéllos, con independencia de la responsabilidad penal o disciplinaria que les puede corresponder.

Dos. Igualmente están sujetos a la obligación de indemnizar a la Corporación Local los Interventores y Ordenadores de pago que no hayan salvado su actuación en el respectivo expediente, mediante reparo o advertencia escrita acerca de la ilegalidad o nulidad del acuerdo, acto o resolución.

Tres. La responsabilidad será exigida en expediente instruido por la Comisión Central de Cuentas o por el Órgano correspondiente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Una vez actualizados los valores catastrales por aplicación de los coeficientes señalados en el artículo primero de este Real Decreto-ley, no procederá de nuevo la aplicación de los coeficientes establecidos en el párrafo primero, letra a), del artículo sexto de la Ley cincuenta/mil novecientos setenta y siete, de catorce de noviembre.

Segunda. Uno. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, podrá crear dentro de la demarcación territorial de cada Delegación de Hacienda y bajo la dependencia del Delegado respectivo un "Consortio para la gestión e inspección de las contribuciones territoriales", integrado por el Estado y las Corporaciones Municipales respectivas en la forma que se determine reglamentariamente.

Asimismo se podrán crear Consortios específicos para los municipios capitales de provincia o de más de cien mil habitantes.

Dos. El Consortio tendrá persona-

lidad jurídica rigiéndose en su actuación por la normativa propia de los Organismos autónomos del Estado y tendrá la consideración de Administración Tributaria.

El Consortio tendrá competencia para:

a) La realización de los trabajos técnicos de formación, conservación y revisión de los catastros rústicos y urbano.

b) La gestión e inspección de las contribuciones territoriales rústica y urbana.

c) La colaboración en la realización de valoraciones inmobiliarias a efectos, tributarios locales.

Tres. El Consortio se estructura en un Consejo de Dirección formado paritariamente por representantes de la Hacienda estatal y de los Ayuntamientos, presidido por el Delegado de Hacienda, salvo en los Municipios de Madrid y Barcelona, en los que por su régimen especial, será presidido por el Alcalde de la respectiva Corporación.

El Consejo de Dirección designará al Gerente del Consortio.

Cuatro. Los gastos de inversión y de funcionamiento del Consortio se satisfarán a partes iguales por el Estado y por los Ayuntamientos.

Cinco. Los funcionarios del Ministerio de Hacienda y de la Administración Local que presten sus servicios en los Consortios señalados permanecerán en servicio activo sin que esta adscripción pueda representar ninguna alteración o perjuicio en su situación funcional.

Tercera. Queda autorizado el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, para regular un procedimiento de autoliquidación de las Altas por Contribución Territorial Urbana, correspondiente a nuevas construcciones, constituyendo los valores respectivos aquellos que se determinan a los efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sin perjuicio de la liquidación definitiva que se practique, de acuerdo con los valores señalados conforme a esta Ley.

Cuarta. Antes de primero de enero de mil novecientos ochenta y uno, el Ministerio de Hacienda aprobará las nuevas Tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Industriales, las cuales se acomodarán a los siguientes principios:

Uno. Las cuotas, epígrafes y rúbricas que clasifiquen las actividades sujetas a la Licencia Fiscal de Actividades Industriales responderán a la realidad económica y técnica actuales; las cuales serán ordenadas con arreglo a la clasificación nacional de actividades económicas vigentes.

Dos. Las cuotas tributarias resultantes de aplicar las tarifas, no deberán exceder del quince por ciento del beneficio medio presunto de la actividad gravada, pero sin que en ningún caso sea inferior a la cantidad de tres mil pesetas anuales por actividad.

Tres. Las cuotas serán determinadas en función de elementos fijos en el momento del devengo.

Cuatro. La venta al por mayor no tributará con cuotas de bases fijas de población.

Cinco. Las ventas al por menor, los servicios de hospedería y alimentación,

la artesanía y la construcción, tributarán con arreglo a cuadros simplificados, según base de población, que podrá alterarse si lo exige la índole de alguna actividad.

Seis. No contendrán recargos por las operaciones de remisión, importación, exportación y venta a plazos.

Siete. Se establecerán cuotas especiales para aquellas actividades que se ejerzan conjuntamente por el sujeto pasivo en un mismo local.

Quinta. La participación a favor de los Ayuntamientos, a que se refiere el artículo octavo de este Real Decreto-ley, se transformará en otra equivalente, expresada en tanto por ciento, a partir del momento en que los Impuestos que gravan con tipos específicos el consumo de gasolinas se conviertan en tributos "ad valorem", quedando autorizado el Ministerio de Hacienda a efectuar dicha transformación.

Sexta. Las reclamaciones económico-administrativas sobre aplicación y efectividad de exacciones locales no suspenderán la ejecución del acto administrativo ni por tanto, de ninguna de sus consecuencias legales.

El reclamante podrá solicitar, dentro del plazo para interponer la reclamación, la suspensión de la ejecución del acto reclamado. No obstante, para que se produzca la suspensión preventiva prevista en el número ocho del artículo ochenta y tres del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, será indispensable que, junto con el escrito de solicitud, se acompañe el documento que garantice el pago en la forma establecida en el número seis del artículo setecientos veintisiete de la vigente Ley de Régimen Local.

En el supuesto de que la cuota reclamada se hallase en vía de apremio, la garantía deberá cubrir además de las multas, recargos y costas, el veinticinco por ciento del total del débito.

Séptima. Se autoriza al Gobierno para dictar, en el plazo de seis meses, normas de adaptación del Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, que permitan la aplicación de la tasa fiscal sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, a los juegos de azar realizados por medio de máquinas o aparatos automáticos accionados por moneda.

A estos efectos se fijará una tarifa única por cada máquina o aparato automático utilizado, que podrá ser modificado en las Leyes de Presupuestos, y cuya determinación se efectuará en función de los ingresos presuntos que se puedan obtener de las mismas y de los tipos tributarios establecidos en el aludido Real Decreto-ley.

Octava. El plazo señalado en el artículo setecientos veintitrés-tres del texto articulado y refundido de las Leyes de Bases de Régimen Local, aprobado por Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, relativo a los acuerdos de aprobación de la imposición y ordenación de exacciones locales, quedará reducido a un mes. En consecuencia transcurrido dicho plazo sin que el Delegado de Hacienda haya adoptado resolución, se entenderán denegadas las reclamaciones y aprobadas la imposición y la ordenanza.

Respecto de los Municipios de Madrid y Barcelona, el plazo para dictar los correspondientes acuerdos de aplicación de imposición y ordenación de exacciones será también de un mes.

Novena. Los límites establecidos para la imposición de multas por infracción de las ordenanzas, reglamentos y bandos municipales a que se refiere el artículo ciento once del texto refundido de la Ley de Régimen Local se eleva a; veinticinco mil pesetas, en Municipios de más de quinientos mil habitantes; quince mil pesetas en los de cincuenta mil uno a quinientos mil; diez mil pesetas en los de veinte mil uno a cincuenta mil; de cinco mil pesetas en los de cinco mil uno a veinte mil, y de quinientas pesetas en los demás Municipios, salvo que en las Leyes especiales se establezca otro superior.

Décima. Este Real Decreto - ley se publicará sin perjuicio del respecto a los regímenes peculiares de Alava y Navarra.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las normas de este Real Decreto - ley relativas a la Contribución Territorial Urbana tendrán efectos desde:

a) El artículo primero, desde primero de julio de mil novecientos setenta y nueve.

b) Los artículos segundo, tercero y quinto, desde el primero de enero de mil novecientos ochenta.

Segunda. Sin perjuicio de lo determinado en la Disposición Transitoria anterior y respecto de la Contribución Territorial Urbana se dispone:

a) Que las exenciones temporales reguladas en el artículo décimo del texto refundido, reconocidas con anterioridad al primero de enero de mil novecientos ochenta, se convertirán a partir de esta fecha, y hasta completar el plazo de veinte años por el que fueron otorgadas, en una bonificación del cincuenta por ciento.

b) Que las reducciones temporales reguladas en los apartados cinco, seis y siete del artículo doce y la del artículo trece del texto refundido, reconocidas con anterioridad al primero de enero de mil novecientos ochenta, se convertirán a partir de esta fecha y hasta completar el plazo por el que fueron otorgadas, en una bonificación del cincuenta por ciento.

c) Las bonificaciones reguladas en el artículo catorce del texto refundido, reconocidas con anterioridad al primero de enero de mil novecientos ochenta, se respetan en los plazos y porcentajes con que fueron otorgadas.

Tercera. Los artículos sexto y séptimo de este Real Decreto - ley tendrán efectos desde el primero de julio de mil novecientos setenta y nueve.

Cuarta. Los artículos Octavo, noveno y décimo, tendrán efectos desde el mismo día de su publicación de este Real Decreto - ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Quinta. Desde la fecha de elevación de los precios del petróleo y sus derivados acordada por Orden Ministerial de dos de julio de mil novecientos setenta y nueve, y hasta la entrada en vigor del artículo octavo de este Real Decreto - ley, se destinará al Fondo Nacional de Cooperación Municipal, con cargo a la Renta de Petróleos la cantidad que resulte de multiplicar dos pesetas por

cada litro vendido de gasolina supercarburante y gasolinas de índice de octano "Research" igual o superior a noventa.

Sexta. Hasta la aprobación de las nuevas normas reguladoras de las Haciendas Locales, la compensación prevista en la disposición transitoria primera en su número uno, letra C, de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, queda transformada en subvención del Estado a los Ayuntamientos, que se satisfará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. Dicha subvención se incorporará al Fondo Nacional de Cooperación Municipal, distribuyéndose entre los Ayuntamientos en proporción a sus respectivas bases imponibles de la Contribución Territorial Urbana.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Gobierno para:

Uno. Adaptar lo que establecen los regímenes de Madrid y Barcelona, a los preceptos del presente Real Decreto - ley.

Dos. Dictar las disposiciones precisas en desarrollo del presente Real Decreto - ley.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Quedan derogadas cuantas normas se opongan a lo establecido en este Real Decreto - ley.

Segunda. Queda derogado el procedimiento de las Juntas Mixtas de Valoración así como el procedimiento de fijación de bases por los Jurados Tributarios, sin perjuicio de que continúen para las deudas correspondientes a hechos imponibles el primero de enero de mil novecientos ochenta.

Los acuerdos de valoración que adopte la Administración Tributaria conforme al nuevo procedimiento previsto en el artículo tercero de este Real Decreto - ley serán recurribles en vía económico-administrativa y ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve. — JUAN CARLOS R. — El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

2427

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 1834/1979, de 20 de julio, por el que se convocan segundas elecciones municipales parciales. ("Boletín Oficial del Estado", número 180, de 28 de julio de 1979).

El artículo cuarto de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de julio, de Elecciones Locales, establece que habrá lugar a la convocatoria de las correspondientes elecciones parciales cuando, a resultas de los procedimientos legales de impugnación a que hubiere dado lugar la celebración de las elecciones, se declare, mediante sentencia firme, la nulidad de las verificadas en un distrito o cuando, de acuerdo con las previsiones de la Ley, no se hubieran podido atribuir todas las vacantes convocadas, debiendo añadirse, lógicamente, aquellos casos en que, por ausencia de candidaturas o por cualquier otro

motivo, no pudieron celebrarse elecciones parciales convocadas por el Real Decreto ochocientos catorce/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de abril.

En su virtud, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo tercero de la mencionada Ley, a propuesta de los Ministros del Interior y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero. — Se convocan elecciones locales parciales para cubrir los siguientes cargos:

a) Concejales de los Ayuntamientos de aquellos municipios en los que, por sentencia firme de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial, se haya declarado la nulidad de las elecciones celebradas el día tres de abril de mil novecientos setenta y nueve, y que por haberse sustanciado el recurso fuera del plazo previsto en el artículo primero d) del Real Decreto ochocientos catorce/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de abril, no pudieron concurrir a esta convocatoria de elecciones parciales.

b) Concejales de los Ayuntamientos de aquellos municipios en los que, por sentencia firme de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial, se haya declarado la nulidad de las elecciones celebradas el veintiséis de junio, siempre que queden a salvo los plazos del proceso electoral, de acuerdo con los términos de la sentencia anulatoria en cada caso.

c) Concejales de los Ayuntamientos de los municipios en que por falta de presentación de candidaturas, no se hayan podido celebrar las elecciones parciales convocadas por Real Decreto ochocientos catorce/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de abril.

d) Concejales de los Ayuntamientos de aquellos municipios en los que no se haya podido atribuir las vacantes convocadas en las elecciones parciales previstas por el Real Decreto ochocientos catorce/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de abril, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo once de la Ley de Elecciones Locales.

catorce/mil novecientos setenta y nueve. e) Alcaldes Pedáneos de Entidades Locales Menores en las que no se hubiere presentado ningún candidato para las elecciones parciales convocadas por el Real Decreto ochocientos catorce/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de abril.

Artículo segundo. — Asimismo, se convocan elecciones municipales parciales en cuatro Colegios del Distrito de León y en seis del Distrito de Cangas de Narcea (Oviedo), donde las anteriores elecciones del tres de abril de mil novecientos setenta y nueve han sido anuladas por sentencias firmes de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales de Valladolid y Oviedo, respectivamente, y en las que el primer acto a realizar será el de la votación y escrutinio de las Secciones y Mesas anuladas, dándose por reproducidas las candidaturas que concurren a las elec-

ciones del tres de abril de mil novecientos setenta y nueve.

Artículo tercero. — Las elecciones que se convocan por el presente Real Decreto se celebrarán el día dos de octubre de mil novecientos setenta y nueve, siendo aplicable a las mismas el Real Decreto quinientos setenta y uno/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de marzo, por el que se dictan normas para la constitución de las Corporaciones Locales, en lo que sea de aplicación, así como la normativa complementaria dictada para regular el desarrollo de las convocadas por el Real Decreto ciento diecisiete/mil novecientos setenta y nueve, de veintisiete de enero, con excepción de lo dispuesto en el Real Decreto ochenta y uno/mil novecientos setenta y nueve, de cinco de enero, por el que se desarrolla el artículo veinte de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de julio, de Elecciones Locales.

Artículo cuarto. — En los supuestos previstos en el apartado e) del artículo primero, los Ayuntamientos de los municipios a que pertenezcan las Entidades Locales Menores afectadas, procederán a la designación de los Vocales de las respectivas Juntas Vecinales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintinueve punto dos de la Ley de Elecciones Locales, después de que, con arreglo a lo dispuesto en el presente Real Decreto, sean elegidos los correspondientes Alcaldes Pedáneos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — Las Juntas Electorales Provinciales se reunirán dentro de los tres primeros días siguientes al de publicación del presente Real Decreto en el "Boletín Oficial del Estado", a fin de confeccionar la relación de municipios y Entidades Locales Menores donde hayan de celebrarse elecciones. Dicha relación se remitirá por las citadas Juntas, inmediatamente, a las Juntas Electorales de Zona correspondientes y a los Gobernadores civiles, que ordenarán su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia en el plazo de veinticuatro horas.

Segunda. — El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve. — JUAN CARLOS R. — El Ministro de la Presidencia, José Pedro Pérez-Llorca y Rodrigo.

2448

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

REAL DECRETO 1821/1979, de 8 de junio, por el que se aprueba la incorporación voluntaria del municipio de Perazancas de Ojeda al de Cervera de Pisuerga (Palencia). ("Boletín Oficial del Estado", número 179, de 27 de julio de 1979).

El Ayuntamiento de Perazancas de Ojeda, en sesión extraordinaria y con quórum legal, adoptó acuerdo solicitando la incorporación de su municipi-

pio al de Cervera de Pisuerga, debido al descenso de población experimentado e insuficiencia de medios económicos para sostener los servicios mínimos y a la potencialidad económica del municipio de Cervera de Pisuerga, ambos de la provincia de Palencia. Esta última Corporación municipal también con quórum legal, acordó aceptar la incorporación.

El expediente se sustanció con arreglo a las normas de procedimiento contenidas en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, sin reclamación alguna durante el período de información pública a que estuvieron sometidos los acuerdos municipales.

La Diputación Provincial y el Gobierno Civil han informado en sentido favorable y se ha puesto de manifiesto la conveniencia de la incorporación solicitada, por la incapacidad del municipio incorporado para atender los servicios mínimos obligatorios, y al objeto de mejorar el nivel de los mismos, concurriendo las causas establecidas en el artículo catorce en relación con el apartado c) del artículo trece de la Ley de Régimen Local, dándose la circunstancia y requisito de la colindancia.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero. — Se aprueba la incorporación voluntaria del municipio de Perazancas de Ojeda al de Cervera de Pisuerga (Palencia).

Artículo segundo. — Queda facultado el Ministerio de Administración Territorial para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Real Decreto.

Dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve. — JUAN CARLOS. — El Ministro de Administración Territorial, Antonio Fontán Pérez.

2447

Administración de Justicia

Juzgados de Distrito

PALENCIA

EDICTO

Don Luis Almodóvar Penalva, Juez de Distrito de Palencia y de su Distrito.

Hago saber: Que en el juicio de cognición 72-77, del que se hará mención, se ha dictado la siguiente:

PROVIDENCIA. — Juez señor Almodóvar Penalva. — Palencia a veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve.

Dada cuenta: Anterior escrito del

Procurador actor don Luis Calderón Ruiz, que obra en nombre de F. y E. Madrigal, frente a don José Barbudo Barcenilla, unase al juicio de cognición 72-77; como se interesa por el actor se saca a pública subasta por primera vez y término de ocho días, la furgoneta mixta marca EBRO, matrícula P-5401-A, y en el precio de remate de 25.000 pesetas, señalándose para la práctica de dicha diligencia de subasta el día VEINTE DE SEPTIEMBRE PROXIMO, a las DOCE DE LA MAÑANA, en la Sala Audiencia de este Juzgado de Distrito de Palencia; prevéngase a los posibles licitadores de que dicha furgoneta se halla depositada en la propia actora y por cuenta de ésta en don Francisco Madrigal Gallego, donde podrán examinarla, de que para poder tomar parte en la anunciada subasta tendrán que consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento adecuado el 10% al menos del precio del remate, de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho avalúo y, de que se puede tomar parte en la subasta con intención de ceder el remate a un tercero.

Lo manda y firma SS.^a de que doy fe. — Ante mí.

Y para que sirva de edicto y anuncio en forma, libro el presente en Palencia, a veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve. — El Juez de Distrito, Luis Almodóvar Penalva. — El Secretario (ilegible).

2430

Administración Municipal

AMPUDIA

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los Padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1979, quedan de manifiesto al público, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán ser examinados por los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiéndose que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Padrones expuestos

Arbitrio sobre desagüe de canalones y tejas en la vía pública.

Idem sobre entrada de carruajes en domicilios particulares.

Idem sobre escaparates y anuncios.

Ampudia 28 de julio de 1979.—El Alcalde, Bautista Hernández.

2438

SANTERVAS DE LA VEGA

EDICTO

Habiendo sido aprobadas por este Ayuntamiento las Ordenanzas Fiscales y sus Tarifas referentes a las exacciones que seguidamente se relacionan, para surtir efectos a partir del ejercicio de 1979, los respectivos expedientes, con sus acuerdos de imposición o modificación se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarlos y presentar cuantas reclamaciones estimen pertinentes los interesados legítimos, conforme dispone el artículo 722 de la vigente Ley de Régimen Local.

Exacciones de nueva creación

Contribuciones especiales por obras y servicios.

Exacciones que se modifican

Ninguna.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Santervás de la Vega 27 de julio de 1979. — El Alcalde, David de Prado.

2433

VALBUENA DE PISUERGA

EDICTO

En ejecución de acuerdo adoptado por este Ayuntamiento de mi presidencia, se anuncia la exposición al público en la Secretaría municipal, durante las horas de oficina y por término de quince días hábiles, el expediente instruido número 1 de modificación de créditos en el Presupuesto municipal ordinario del ejercicio de 1979, por medio de superávit, al objeto de que, por quienes se consideren con derecho a ello y a tenor del artículo 683 de la Ley de Régimen Local vigente, puedan presentar en esta Corporación, para ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, las reclamaciones que estimen pertinentes.

Valbuena de Pisuerga 27 de julio de 1979. — El Alcalde (ilegible).

2436

VALDE UCIEZA

EDICTO

En ejecución de acuerdo adoptado por este Ayuntamiento de mi Presidencia, se anuncia la exposición al público, en la Secretaría municipal, durante las horas de oficina y por término de quince días hábiles, el expediente instruido, número 1 de modifi-

cación de créditos del Presupuesto de 1978, prorrogado para 1979, al objeto de que quienes se consideren con derecho a ello, y a tenor del artículo 683 de la Ley de Régimen Local vigente, puedan presentar en esta Corporación para ante el Ilmo. señor Delegado de Hacienda, las reclamaciones que estimen pertinentes.

Valde Ucieza 27 de julio de 1979. — El Alcalde (ilegible).

2437

ENTIDADES LOCALES
MENORESJUNTA VECINAL DE
SAN MARTIN DE LOS HERREROS*Anuncio de subasta*

Debidamente autorizada por el ICONA y cumplidos los trámites reglamentarios, se anuncia subasta pública a los siguientes fines:

OBJETO: Enajenación de 472 pies de haya, con un volumen de 341,18 metros cúbicos de madera, del monte de la pertenencia de esta Junta, titulado "Dehesa de Monte núm. 188".

TIPO DE LICITACION: 341.180 pesetas el precio base y 426.475, el índice.

GARANTIAS: La provisional, el 10 por 100 del precio base de la subasta y la definitiva el 10 por 100 del precio de adjudicación.

PLIEGO DE CONDICIONES: Se halla expuesta en las oficinas de esta Junta vecinal.

PRESENTACION DE PLICAS: Durante los veinte días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en las oficinas de esta Junta y en horas hábiles.

APERTURA DE PLICAS: Al día siguiente hábil al de cumplirse los veinte anteriores en esta Casa de Concejo bajo la presidencia del señor Presidente o Vocal en quien delegue.

FORMA DE PAGO: A los diez días siguientes hábiles de hacerse la adjudicación definitiva de la subasta.

GASTOS: Son de cargo del remate los de corta, poda, pela y arrastre de la madera hasta cargue de camión, que ascienden, en este caso, a la cantidad de 204.708 pesetas.

Si esta primera subasta quedare desierta, se celebrará una segunda a los ocho días hábiles, bajo los mismos precios, condiciones y gastos.

San Martín de los Herreros 17 de julio de 1979. — El Presidente, Amador Nieto.

2371

JUNTA VECINAL DE
SANTERVAS DE LA VEGA

EDICTO

En cumplimiento de lo acordado por esta Junta vecinal, ratificado a su vez por el Ayuntamiento de Santervás, en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de julio actual, y en virtud del expediente que se instruye para la enajenación de dos fincas urbanas denominadas "Grupo de casas de los señores Maestros", pertenecientes a esta Junta, con la calificación de bienes de propios, en pública subasta, por considerarlas prácticamente improductivas al haber sido desafectadas de su anterior destino y no ser necesario ni conveniente conservar su propiedad al necesitar el precio que se obtenga para atender al pago de las obras de captación, abastecimiento y saneamiento, se abre información pública por término de quince días, para oír cuantas observaciones o reclamaciones se estimen procedentes, pudiendo ser examinado dicho expediente en la Secretaría de la Junta vecinal, durante el mencionado plazo.

Santervás de la Vega 27 de julio de 1979. — El Presidente, Jesús Andrés Montes.

2434

Documentos expuestos

PADRON DE LA CONTRIBUCION DE
EDIFICIOS Y SOLARES

Habiéndose formado los padrones que se relacionan, correspondientes al año 1979, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que se expresan, por el plazo reglamentario, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna reclamación por justa que sea.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Cordovilla la Real	2435
La Pernía	2431
Payo de Ojeda	2439